



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimírsele el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que ya se encuentra vencido el término del traslado para que las partes presentaron sus alegatos, solo Colpensiones se pronunció al respecto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 01 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ARCESIO MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00362**-01

AUDIENCIA N° 0205

Guadalajara de Buga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A continuación se procede por el Despacho, a pronunciar la:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 101

Conforme lo dispuesto por e la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.016 de fecha 17 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Indica el demandante en su libelo introductorio que Desde el día 26 de septiembre de 2009, convive en Unión Libre con la Señora HERMELINA RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.308.993 de Bugalagrande, con quien desde ese entonces comparte Techo, Mesa y Lecho. El día 26 de septiembre de 2019, el Señor ARCESIO MUÑOZ, contrajo matrimonio con la Señora HERMELINA RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.308.993 de Bugalagrande.

La Señora HERMELINA RINCON, depende económicamente del actor, por su condición de Ama de casa, no se encuentra Jubilada ni Pensionada por ninguna Entidad Pública o Privada; se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, como beneficiaria del demandante. Mediante la Resolución No. 003477 del 28 de abril de 1995, el ISS hoy Colpensiones le reconoció al actor la Pensión de Vejez, conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990. Dicha Pensión le fue reconocida a partir del día 01 de abril de 1995. El día 06 de diciembre de 2019, elevó ante COLPENSIONES la correspondiente reclamación administrativa, a fin de que le Reconociera y Pagara el Incremento por Cónyuge, es decir, el 14% sobre la Pensión Mínima Legal. En la mencionada reclamación se solicitó también la Indexación mes a mes de dichos Incrementos. Mediante documento del 10 de diciembre de 2019, Colpensiones le negó el Reconocimiento y Pago de dichos Incrementos, con el argumento de que el reconocimiento de su Pensión fue posterior al 1 de Abril de 1994.



FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO

El a-quo sustentó su decisión absolutoria de primer grado en que al demandante le fue reconocida su pensión bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (Sentencia SU-140 de 2019). DECLARARANDO probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION frente al incremento por persona a cargo del 14% estatuido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por no estar vigente para el demandante.

ALEGACIONES FINALES

L a administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, y única de las partes en conflicto que se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, se manifestó en los siguientes términos:

“Sea lo primero advertir que, el incremento pensional reclamado con la demanda tiene como sustento la aplicación de lo contemplado en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, el cual en síntesis aludía a los incrementos pensionales por cónyuge o compañera permanente e hijos menores siempre y cuando se acreditara: 1. Que la pensión se derive por aplicación del acuerdo 049 de 1990.2. La dependencia económica con respecto al pensionado.

contemplaba el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 como quiera que dicha prestación se encuentra fuera de los parámetros vitalicios y no fue contemplada bajo los presupuestos legales del régimen pensional actualmente vigente; en consecuencia, el reconocimiento de incrementos pensional a partir del aspecto fáctico o afectan la viabilidad del Sistema General de Pensiones al no fundarse en lo establecido en el marco legal previsto a través de la ley 100 de 1993. Por otra parte, ante a la eventualidad de la aplicación del Decreto 758 de 1990, es de manifestar que la sentencia SU 140 de 2019, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece y reconoce la derogatoria orgánica del artículo 21 del decreto 758 de 1990 a partir del 01 de abril de 1994, en consecuencia se reitera la imposibilidad de acceder al reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través del cual manifestó que los incrementos pensionales no gozan de los beneficios de la ultraactividad de la ley por virtud del régimen de transición al señalar lo siguiente:

“con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró



que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994. Por el contrario, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 10 de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no se hubieren cobrado dentro de los tres años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales. Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”

En este punto, se hace hincapié, que el precedente de la Corte Constitucional posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces dado que se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta Corte, al decidir los asuntos sometidos a su competencia. En consecuencia, el marco legal anterior que pregonaba la Honorable Corte Constitucional ya no resulta aplicable teniendo en cuenta la postura actual de dicho órgano, consignado a través de la sentencia SU 140 de 2019.

Por lo expuesto debe tenerse presente que pronunciamientos anteriores relacionados con incrementos pensionales y su imprescriptibilidad como por ejemplo al que se aludía en la sentencia T-088 de 2018 y sentencia SU 310 de 2017, esta última respecto de la cual cabe aclarar fue declarada nula mediante auto 320 del 23 de mayo de 2018, ya no son aplicables en la medida que ha sido el mismo órgano quien ha variado su postura jurisprudencial, lo cual no configura una trasgresión al debido proceso teniendo en cuenta la dinámica en la interpretación judicial ajustada a la realidad social.

Cabe resaltar que la postura sentada a través de la sentencia SL 942 de 2019 y las mencionadas anteriormente respecto a la prescripción de los incrementos pensionales ha sido un criterio acogido por el Honorable Tribunal de Guadalupe de Buga como por ejemplo en sentencia No 028 del 12 de febrero de 2020, MP Consuelo Piedrahita Álzate, en proceso con radicado 76111310500120170024901, demandante Hortensia Fúquene Macías; en sentencia del 05 de febrero de 2019, MP María Matilde Trejos Aguilar, en proceso con radicado 76111310500120180007801, demandante Jorge Julio Parra Restrepo, entre otras, a través de las cuales se absolvió a la entidad demandada por la mencionada prescripción frente a los incrementos pensionales solicitados.

Con base en lo anterior, se reitera la improcedencia del reconocimiento de incrementos pensionales a favor del demandante ARCESIO MUNOZ, como quiera que fue pensionado a través del acto administrativo No 00347, 7 de. 1995 y la reclamación administrativa fue elevada el día 06 de diciembre de 2019, según consta en Formulario Peticiones, Quejas, Reclames, Sugerencias y Denuncias con radicado 2019_16410678, con lo cual se tiene que ya había operado el



término trienal de que tratan los artículos. 488 del CST y 151 del CPTSS aplicables según el precedente citado en líneas anteriores.

A partir de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga es evidente que la Actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en desarrollo de sus actos, se ha desempeñado dentro de los parámetros legales, siendo responsable en su labor misional que surge de la estricta' aplicación de la constitución, la 'ley y precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, esto bajo el concepto y aplicación del principio de la buena fe por cuanto' su proceder fue realizado con base en la información registrada partiendo de la situación particular, así, no existe fundamento© para predicar obligación alguna a cargo de la entidad demandada por carencia de. Fundamento jurídico encontrándose los actos administrativos ajustados a derecho.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura, en primer término, si se encuentran o no vigentes los incrementos pensionales al 14% a favor de cónyuge a cargo, y en segundo lugar, en determinar si el demandante consolidó o no el derecho al 14% a favor de su cónyuge a cargo, conforme a lo dispuesto por el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, al habersele reconocido la prestación económica pensional con la preceptiva del artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la ley 860 de 2003.

CASO CONCRETO.

Pretende el demandante le sea reconocido el 14 a favor de su cónyuge, Sra. HERMELINA RINCON, pues considera que de acuerdo a lo estatuido por el Decreto 758 de 1990 tiene derecho, ello en razón a haber sido pensionado siendo beneficiario del Régimen de Transición dispuesto por el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, y al tener bajo su dependencia a su cónyuge.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, pero en razón a que el derecho al incremento pensional solicitado por el demandante quedó afectado por el fenómeno extintivo de la prescripción en forma total; como pasa a explicarse.

Si se revisa el expediente, se observa que lo pretendido por el señor ARCESIO MUÑOZ el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, en cuantía del 14% de la pensión mínima de vejez, por contar con su cónyuge, Sra. HERMELINA RINCON que depende económicamente de él, como pensionado, bajo la égida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año

Al respecto tenemos, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos; como en las sentencias del 27 de julio de 2005 (expediente 21517) y del 5 de diciembre de 2007 (expedientes 29751, 29531, 29741); ha adoctrinado que estos incrementos mantienen vigencia, no obstante no hayan sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional, siempre que se acceda a la pensión por el cumplimiento de los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.



Se ha discutido por la jurisprudencia el tema de la vigencia de los incrementos luego de la expedición de la Ley 100 de 1993; así, reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36.

Lo anterior, fue fijado por la Corte en providencias CSJ SL de 27 julio 2005 Radicación No. 21517; SL del 5 diciembre 2007 Radicación No. 29741; SL de 10 agosto 2010 Radicación No. 36345; SL942-2019 Radicación No. 65842, y SL3100-2019 Radicación No. 52502, precisando este Juzgador que se trata de una posición uniforme, que constituye doctrina probable y la cual es acogida en su integridad por parte de Sala Laboral de este Distrito judicial, y en consecuencia también aplicada por este Juzgador de instancia.

La Corte Constitucional en sede de revisión, específicamente en la SU-140 de 2019, cambió su tesis para argumentar que los incrementos no se encuentran vigentes luego de la expedición de la Ley 100 de 1993. Así que de cara a estas dos posiciones jurisprudenciales, y como se dijo anteriormente, el Despacho al igual que nuestro Tribunal Superior de Buga, en su Sala Laboral, continúa acogiendo la esgrimida por la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la Ley 100 no implicó la derogatoria integral del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, y como quiera que el Acuerdo 049 de 1990 reglamenta los incrementos de las pensiones de vejez, señalando que las pensiones mensuales se incrementarían sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario u hijo menor o invalido que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión, pero es el artículo siguiente, el que establece la naturaleza de los incrementos pensionales, los cuales *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez (...) y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen.”*

Ahora bien, en aplicación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones para el reclamo de los derechos sociales prescriben en tres años desde su exigibilidad; pero también es cierto que se ha planteado que el derecho al incremento pensional es prescriptible; pues en efecto, la Corte Constitucional en providencia SU-140 de 2019 arguyó la imprescriptibilidad del derecho a los incrementos pensionales, pues la prescripción solo afectaba las parcialidades reconocidas por tal concepto; sin embargo, en sentencia SL942-2019, Radicación No. 65842, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró la posición que sobre el tema adujo en sentencias SL del 12 diciembre de 2007 Radicación No. 27923 y SL No. 04919 del 18 de septiembre de 2012; en el sentido que *“el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990 prevé que los incrementos por persona a cargo “no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales”, es lógico que no pueden participar de los atributos y ventajas que el legislador ha señalado para éstas, entre ellas el de la imprescriptibilidad del estado jurídico del pensionado y que se justifican justamente por el carácter fundamental y vital de la prestación, reafirmado por la Constitución de 1991, y además por el hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general, y de carácter vitalicio”,* es decir, que para la Corte Suprema de Justicia, la acción para el reconocimiento del derecho a los mentados incrementos, es prescriptible.

Específicamente; en lo que atañe al cómputo de la prescripción de los expresados incrementos, la providencia SL942-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que los incrementos se hacen exigibles desde el momento en que se produce el reconocimiento de la pensión de invalidez o de vejez, según fuere el caso; fecha a partir de la cual empieza a correr el término de prescripción; por manera que este Despacho al igual



que la Sala laboral del Tribunal Superior de Buga acoge la tesis de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que si bien el derecho al incremento pensional se encuentra vigente después de la expedición de la Ley 100 de 1993, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, la acción para solicitar el derecho es prescriptible, dándose así el cambio de criterio sobre el tema, pues la posición anterior de la Sala Laboral del tribunal Superior de este Distrito judicial radicaba en que el derecho a los incrementos no era prescriptible, como si lo eran las mesadas causadas por tal concepto.

Ahora, si bien al demandante en principio le podría asistir el derecho a los citados incrementos; se advierte que el derecho a la pensión por vejez le fue reconocido por acto administrativo Resolución No. 003477 DEL 28 DE ABRIL DEL AÑO 1995 DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mientras la reclamación administrativa respecto al reconocimiento de los incrementos por persona a cargo, la elevó ante la demandada tan solo el día 06 de diciembre de 2019; esto es, en el expediente se demuestra que elevó la reclamación en forma tardía, pues debió reclamar a más tardar el 28 de abril de 1998 (cuando se cumplirían 3 años desde la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión); de esta forma, se tiene que el demandante accionó pasados los tres -3- años con que contaba, por lo menos para efectuar la reclamación administrativa y en oportunidad suspender el término prescriptivo, en los términos en que lo consagra el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo que operó en el presente asunto la prescripción total del derecho a los anhelados incrementos.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No.016 de fecha 17 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen. Esta providencia se notificará por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO